

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION 3.ª—NEGOCIADO SUBSIDIO.

Conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion Industrial de 20 de Marzo último, y de conformidad tambien á lo que se manifiesta en mi circular de 8 del actual en el último párrafo de la misma, publicada en el *Boletín Oficial* número 55 del 12 del corriente, he acordado fijar la base de poblacion por la cual han de contribuir cada uno de los pueblos de la provincia segun las cuotas señaladas en el cuadro para las industrias de la Tarifa 1.ª unida á dicho Reglamento, como se demuestra en la nota que se inserta á continuacion arreglada al censo oficial aprobado por Real Decreto de 12 de Junio de 1863, deducido ya el número de habitantes transeuntes, resultando igual base de poblacion que la que ha regido hasta ahora; por consiguiente, señalada esta y con presencia del cuadro de cuotas antes indicado, no debe ofrecer duda á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la designacion de cantidades á cada una de aquellas, segun las clases á que las mismas correspondan, encontrando fácil la formacion de la Matrícula segun el modelo núm. 11, ya publicado en este periódico oficial.

Valladolid 13 de Abril de 1870.—Teodomiro Collazo.

PARTIDO DE MEDINA DEL CAMPO.

PUEBLOS.	Liquido total de habitantes, deducidos los transeuntes.	Base de poblacion.
Bobadilla del Campo..	622	Octava.
Brahojos de Medina..	414	Octava.
Campillo (El)..	354	Octava.
Cárpio..	1184	Octava.
Cervillego de la Cruz.	414	Octava.
Fuente el Sol..	351	Octava.
Gomeznarro..	417	Octava.
Lomoviejo..	524	Octava.
Medina del Campo..	4290	Sétima.
Moraleja de las Panaderas..	149	Octava.
Pozal de Gallinas..	685	Octava.
Rodilana..	745	Octava.
Rubí de Bracamonte..	514	Octava.
Rueda..	4248	Sétima.
San Vicente del Palacio..	470	Octava.
Seca (La)..	3552	Sétima.
Serrada..	857	Octava.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Liquido total de habitantes, deducidos los transeuntes.	Base de poblacion.
Velascávaro..	203	Octava.
Villanueva de Duero..	569	Octava.
Villanueva de las Torres..	535	Octava.
Villaverde..	799	Octava.

PARTIDO DE MEDINA DE RIOSECO.

Almaráz..	189	Octava.
Berrueces..	520	Octava.
Cabreros del Monte..	506	Octava.
Castromonte..	881	Octava.
Medina de Rioseco..	5049	Sétima.
Montealegre..	677	Octava.
Moral de la Reina..	559	Octava.
Morales de Campos..	429	Octava.
Mudarra (La)..	387	Octava.
Palacios de Campos..	681	Octava.
Palazuelo de Vedija..	1256	Octava.
Peñaflor..	895	Octava.
Pozuelo de la Orden..	471	Octava.
San Cebrian de Mazote..	606	Octava.
San Pedro de Latarce..	1515	Octava.
Santa Eufemia..	646	Octava.
Tamariz..	570	Octava.
Tordhumos..	1687	Octava.
Urueña..	862	Octava.
Valdenebro..	700	Octava.
Valverde de Campos..	591	Octava.
Villabragima..	1806	Octava.
Villaespér..	156	Octava.
Villafrechós..	1549	Octava.
Villagarcía de Campos..	951	Octava.
Villalva del Alcór..	1339	Octava.
Villamuriel de Campos..	456	Octava.
Villanueva de los Caballeros..	892	Octava.
Villanueva de San Mancio..	390	Octava.
Villardefrades..	899	Octava.
Villavellid..	473	Octava.

PARTIDO DE LA NAVA DE LA LIBERTAD.

Alaejos..	3673	Sétima.
Castrejon..	664	Octava.
Castronuño..	2348	Sétima.
Fresno el Viejo..	1309	Octava.
Navá de la Libertad (La)..	6043	Sesta.
Pollos..	1171	Octava.
Siete Iglesias..	1681	Octava.
Torreçilla de la Orden..	1881	Octava.
Villafranca de Duero..	436	Octava.

PARTIDO DE OLMEDO.

PUEBLOS.	Líquido total de habitantes, deducidos los transeuntes.	Base de poblacion.
Aguasal.	174	Octava.
Alcazarén.	1283	Octava.
Aldea de San Miguel.	642	Octava.
Aldeamayor.	1059	Octava.
Almenara.	167	Octava.
Ataquines.	1351	Octava.
Bocigas.	371	Octava.
Boecillo.	506	Octava.
Camporedondo.	322	Octava.
Cogeces de Iscar.	369	Octava.
Fuente Olmedo.	246	Octava.
Hornillos.	336	Octava.
Isca.	1309	Octava.
Llano de Olmedo.	200	Octava.
Matapozuelos.	1485	Octava.
Mejeces.	348	Octava.
Mojados.	1770	Octava.
Muriel.	580	Octava.
Olmedo.	2739	Sétima.
Parrilla (La).	526	Octava.
Pedraja (La).	4113	Octava.
Pedrajas de San Esteban.	1116	Octava.
Portillo y su arrabal.	1933	Octava.
Pozaldéz.	2133	Octava.
Puras.	183	Octava.
Ramiro.	223	Octava.
Salvador.	280	Octava.
San Miguel del Arroyo.	961	Octava.
San Pablo de la Moraleja.	354	Octava.
Valdestillas.	815	Octava.
Ventosa de la Cuesta.	455	Octava.
Viana de Cega.	341	Octava.
Villalba de Adaja.	328	Octava.
Zarza (La).	360	Octava.

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

Amusquillo.	226	Octava.
Bahabon.	307	Octava.
Bocos.	183	Octava.
Campaspero.	1031	Octava.
Canalejas de Peñafiel.	675	Octava.
Canillas.	455	Octava.
Castrillo de Duero.	669	Octava.
Castroverde de Cerrato.	416	Octava.
Cojeces del Monte.	1541	Octava.
Corrales de Duero.	283	Octava.
Curiel.	529	Octava.
Encinas.	645	Octava.
Esguevillas.	958	Octava.
Fombellida.	507	Octava.
Fompedraza.	423	Octava.
Langayo.	601	Octava.
Manzanillo.	250	Octava.
Montemayor.	1170	Octava.
Olivares.	601	Octava.
Olmos de Peñafiel.	309	Octava.
Padilla de Duero.	403	Octava.
Peñafiel.	3813	Sétima.
Pesquera.	1034	Octava.
Piñel de Abajo.	570	Octava.
Piñel de Arriba.	338	Octava.
Quintanilla de Abajo.	978	Octava.
Quintanilla de Arriba.	771	Octava.
Rábano.	497	Octava.
Roturas.	213	Octava.
San Llorente.	377	Octava.
Santibañez de Valcorba.	368	Octava.
Sardon.	585	Octava.
Torrefombellida.	429	Octava.
Torre de Peñafiel.	299	Octava.
Torrescárcela.	342	Octava.
Valbuena de Duero.	667	Octava.
Valdearcos.	411	Octava.
Viloria.	221	Octava.
Villaco.	339	Octava.
Villafuente.	555	Octava.

PARTIDO DE TORDESILLAS.

Adalia.	359	Octava.
Bamba.	773	Octava.
Barruelo.	370	Octava.
Benafarces.	443	Octava.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Líquido total de habitantes, deducidos los transeuntes.	Base de poblacion.
Bercero.	1111	Octava.
Berceruelo.	158	Octava.
Casasola de Arion.	1071	Octava.
Castrodeza.	872	Octava.
Castromembibre.	372	Octava.
Gallegos.	218	Octava.
Marzales.	325	Octava.
Matilla de los Caños.	327	Octava.
Mota del Marqués.	1623	Octava.
Pedrosa del Rey.	824	Octava.
Pobladura de Sotiedra.	334	Octava.
S. Miguel del Pino.	254	Octava.
S. Pelayo.	360	Octava.
S. Roman de la Hornija.	1158	Octava.
S. Salvador.	215	Octava.
Tiedra.	2765	Sétima.
Tordesillas.	4010	Sétima.
Torre de la Abadesa.	555	Octava.
Torre de la Torre.	151	Octava.
Torrebaton.	1101	Octava.
Vega de Valdetronco.	645	Octava.
Velilla.	338	Octava.
Velliza.	1171	Octava.
Villalbarba.	628	Octava.
Villasaxmir.	363	Octava.
Villan de Tordesillas.	282	Octava.
Villalár.	900	Octava.
Villavieja.	554	Octava.

PARTIDO DE VALLADOLID.

Arroyo.	273	Octava.
Cabezón.	1086	Octava.
Castrillo Tejeriego.	521	Octava.
Castronuevo.	568	Octava.
Cigales.	1916	Octava.
Ciguñuela.	836	Octava.
Cistérniga.	810	Octava.
Corcos.	951	Octava.
Cubillas de Santa Marta.	535	Octava.
Fuensaldaña.	893	Octava.
Geria.	643	Octava.
Laguna de Duero.	823	Octava.
Mucientes.	1408	Octava.
Olmos de Esgueva.	366	Octava.
Piña de Esgueva.	582	Octava.
Puenteduero.	298	Octava.
Quintanilla de Trigueros.	661	Octava.
Renedo.	732	Octava.
Robladillo.	142	Octava.
S. Martín de Valvení.	658	Octava.
Santovenia.	287	Octava.
Simancas.	1160	Octava.
Traspinedo.	693	Octava.
Trigueros.	870	Octava.
Tudela de Duero.	2432	Sétima.
Valoria la Buena.	1187	Octava.
Valladolid.	41699	Segunda.
Villabañez.	982	Octava.
Villanueva.	1302	Octava.
Villanueva de los Infantes.	199	Octava.
Villarmentero.	247	Octava.
Villavaquerin.	539	Octava.
Zaratan.	1312	Octava.

PARTIDO DE VILLALON.

Aguilár de Campos.	1008	Octava.
Barcial de la Loma.	651	Octava.
Becilla de Valderaduey.	1212	Octava.
Bolaños de Campos.	787	Octava.
Bustillo de Chaves.	313	Octava.
Cabezón de Valderaduey.	177	Octava.
Castrobol.	335	Octava.
Castroponce de Valderaduey.	484	Octava.
Ceinos de Campos.	703	Octava.
Cuenca de Campos.	1586	Octava.
Fontihoyuelo.	336	Octava.
Gatón de Campos.	446	Octava.
Herrín de Campos.	899	Octava.
Mayorga.	2466	Sétima.
Melgar de Abajo.	551	Octava.
Melgar de Arriba.	941	Octava.
Monasterio de Vega.	444	Octava.

PUEBLOS.	Líquido total de habitantes, deducidos los transeuntes.	Base de poblacion.
Quintanilla del Molár.	131	Octava.
Roales.	704	Octava.
Sahelices de Mayorga.	583	Octava.
Santervás de Campos.	819	Octava.
Union (La).	1093	Octava.
Urones de Castroponce.. . . .	482	Octava.
Valdunquillo.	945	Octava.
Vega de Rioponce.	702	Octava.
Villabarúz de Campos.	334	Octava.
Villacarralon.	381	Octava.
Villacid de Campos.	787	Octava.
Villacreces.	197	Octava.
Villafrades de Campos.	474	Octava.
Villagomez la Nueva.	430	Octava.
Villalba de la Loma.	266	Octava.
Villalon de Campos.	4876	Sétima.
Villalan de Campos.	268	Octava.
Villanueva de la Condesa.	156	Octava.
Villavicencio de los Caballeros.	1128	Octava.
Zorita de la Loma.	140	Octava.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 455.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

AGUAS. (1)

No habiendo habido licitadores en la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 49, correspondiente al día primero del corriente mes, para el encauzamiento del río Sequillo y construcción de un puente en el término jurisdiccional de Tamariz de Campos; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 46 de la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, este Gobierno de provincia ha señalado para la segunda subasta la mañana 29 del actual y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta bajo el pliego de condiciones facultativas, que además de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en las obras del encauzamiento y construcción del puente, las cuales se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento en este Gobierno, donde se verificará el remate.

El presupuesto total de las obras incluso el 15 por 100 mandado aumentar, asciende á 29082 escudos, 820 milésimas, y á cuyo coste han de contribuir la Excm. Diputación provincial en una mitad, y en la otra el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

(1) Los que piensen presentarse licitadores á la subasta del encauzamiento del río Sequillo y construcción del Puente, en Tamariz de Campos, se sugetarán al anuncio inserto en el *Boletín oficial* del día 19, quedando sin efecto el publicado el día 17 del actual.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto total, y el 5 por 100 de fianza al otorgamiento de la escritura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instrucción de 18 de Marzo, órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á las mismas de 15 de Julio de 1859.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en dicha instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 10 escudos.

Valladolid 12 de Abril de 1870.
—El Gobernador.—Eduardo de la Loma.

Modelo de proposicion.

Don N. N..... vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Valladolid su fecha..... de Abril y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento del río Sequillo y construcción de un puente en el término de Tamariz de Campos, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras con la estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.

TERCERA SECCION.

NUM. 452.

Don Manuel Martín de Lercano, Notario del Colegio de esta Audiencia y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad.

Doy fé: que en el pleito seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Epifanio Lumeras, como curador ad litem de D. Felipe y Doña Enriqueta Rodríguez Salcedo, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados á su padre D. Clemente Rodríguez, ha recaído la sentencia que su tenor dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á ocho de Abril de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma y su partido, en el pleito que en este Juzgado se sigue, entre partes, de la una el Procurador D. Epifanio Lumeras, como curador ad litem de los menores D. Felipe y Doña Enriqueta Rodríguez; y de la otra como demandados D. Pedro Molina Pinilla, su Procurador D. Laureano Fernandez, D. Fernando Santaren Ramon, su Procurador D. Aureliano Gonzalez; y los extrados del Tribunal en rebeldía de D. Clemente Rodríguez Manzano, sobre mejor derecho á los bienes embargados al D. Clemente, y nulidad del remate de una casa perteneciente al mismo, por ante mí el Escribano.

Vistos.

Resultando: que D. Pedro Molina Pinilla por escritura otorgada en seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante el Notario de esta ciudad D. Laureano Iscar, vendió á D. Clemente Rodríguez Manzano tres casas unidas, situadas en esta ciudad, Soportales de la Espadería número seis y siete, y calle de Teresa Gil número catorce, en precio de trescientos noventa mil reales, ó sean treinta y nueve mil escudos, que le habian de ser pagados al D. Pedro en el término de quince años, que principiarian en quince de Marzo del mismo año á razon de dos mil seiscientos escudos cada uno, con mas el rédito de cinco por ciento anual, á lo cual se obligó el comprador D. Clemente, y á la seguridad del pago quedaron hipotecadas las casas vendidas, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de hipotecas en nueve del citado mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Resultando: que en veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco por el D. Pedro Molina, con presentación de la citada escritura se pidió ejecución contra D. Clemente, por la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta escudos, que le era en deber en esta forma: dos mil seiscientos

escudos por el plazo de dicha venta, cumplido en quince de Marzo del mismo año: mil trescientos escudos réditos vencidos del total débito y cuatrocientos ochenta escudos del préstamo que con posterioridad le hizo, según escritura presentada en que están hipotecadas dichas tres casas, fólío once.

Resultando: que en primero de Diciembre del mismo año se despachó la ejecución por la expresada cantidad, contra el D. Clemente, y expedido el oportuno mandamiento, con él fué requerido de pago, y como contestase no podía realizarlo por falta de metálico, se procedió al embargo de sus bienes, entre ellos las citadas casas vendidas é hipotecadas.

Resultando: que en diez y ocho del citado mes de Diciembre se dictó sentencia de remate en dicho pleito, mandando seguir la ejecución adelante, hasta hacer pago al D. Pedro Molina de los cuatro mil trescientos ochenta escudos y costas causadas y que se causasen.

Resultando: que llevando á ejecución dicha sentencia, se procedió á la tasación de dichas tres casas, habiéndose verificado esta en la cantidad de cuarenta y tres mil ochocientos escudos, y anunciada la subasta tuvo efecto esta en diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis en favor de D. Fernando Santaren Ramon por la cantidad de veinte y nueve mil doscientos un escudos de que se habian de deducir todas las cargas y obligaciones que tuviesen contra sí, y aunque la postura hecha por el D. Fernando fué protestada por D. Clemente Rodríguez, en razon de decir que aquel mismo día se habia presentado en concurso voluntario, no le fué admitida la protesta por el alguacil comisionado, en atención á que según lo acordado por el Juzgado en auto del mismo día, fólío cincuenta y siete, mandó que el D. Clemente acreditase el concurso.

Resultando: que en diez y nueve del citado mes se aprobó dicho remate, mandando entregar al comprador Santaren el título de pertenencia de dichas casas, unido á los autos, por término de tercero día.

Resultando: que en veinte y tres del reiterado mes de Marzo, el curador de los menores D. Felipe y Doña Enriqueta Rodríguez Salcedo, ocurrió al Juzgado con presentación de dos testimonios de adjudicaciones hechas á aquellos por muerte de su madre, ocurrida en veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, Doña Luisa Salcedo, en los que aparecía que á cada uno de los dos menores les habian sido adjudicados siete mil quinientos escudos, en las casas vendidas á Santaren, fólío doscientos setenta y cuatro, pidiendo reforma del auto de aprobación del remate, dejando este sin efecto y mandando que el D. Pedro Molina acudiese al juicio universal de concurso presentado por D. Clemente Rodríguez en donde hiciese valer sus

derechos, y por auto de doce de Abril fólío noventa, se mandó no haber lugar á la reforma que se solicitaba.

Resultando: que por parte de dichos menores en diez y seis del mismo mes de Abril se interpuso apelacion, la que oido á la parte del D. Pedro Molina, se admitió en un solo efecto, fólío noventa y nueve.

Resultando: que por sentencia de la Sala segunda de esta Audiencia, de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis se mandó llevar á efecto el referido remate.

Resultando: que en veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis por el curador de los precitados menores D. Felipe y Doña Enriqueta se propuso demanda en razon de que tenían el mas incontestable derecho á cobrar el importe de sus hijuelas, del valor de las casas subastadas con preferencia á D. Pedro Molina, y que se mandase á su tiempo se les hiciese pago, de cuya demanda se comunicó traslado al D. Pedro, quien le evacuó pidiendo se denegase dicha demanda de tercería, y que se siguiesen adelante los procedimientos de apremio hasta hacerle pago de su total crédito, pidiendo además se acumulase la demanda de nulidad del remate, propuesta por los mismos menores, segun lo anunciaban en su escrito, de lo cual se dió traslado por término de seis dias, mandando requerir al Escribano D. Bernabé Gonzalez Rioja compareciere á hacer relacion en el actuario de la demanda de nulidad, y habiendo tenido efecto dicha relacion por auto de diez y seis de Julio se mandó acumular la citada demanda á la presente, lo cual así se realizó.

Resultando: que por parte del curador de los precitados menores se pidió en catorce de Febrero se suspendiese el otorgamiento de la escritura de venta de las casas rematadas ínterin no se resolviese sobre la nulidad del remate, y que se hiciese anotacion preventiva, de lo que en dichas casas pertenecía á los menores, á lo cual por auto de treinta y uno de Mayo, se declaró no haber lugar, de cuyo auto se pidió reforma á la que tambien se declaró no haber lugar, é interpuesta apelacion por dichos menores, les fué admitida, remitiendo los autos á la Excelentísima Audiencia territorial, y por la Sala segunda de la misma, en veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, se revocó el auto apelado mandando desglosar la peticion de anotacion preventiva con las diligencias á ella referentes, y confirmando el auto de treinta y uno de Mayo en su segunda parte, y el de once de Junio en lo que se referia á la suspension de la venta de las casas rematadas, pudiendo el curador de los menores hacer uso del recurso que les conviniese en los autos de ejecucion y remate.

Resultando: que verificado el desglose y puestos los testimonios acordados se mandó entregar los autos á las partes por su orden, insistiendo los demandados en que se les absolviese de dichas demandas.

Resultando: que en el pleito ejecutivo por auto de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, se mandó que el comprador Don Fernando Santaren, que los últimos quince mil escudos que á los plazos designados en la liquidacion de veinte el mismo debía pagar á D. Pedro Molina, como precio de la venta, quedasen afectos al resultado de la tercería propuesta por el curador de los menores, á cuyo fin á sus vencimientos del actuario les pusiese en la caja general de depósitos, uniendo á los autos las cartas de pago, como así se ha realizado de cuatro mil seiscientos escudos, segun cartas de pago expedidas en once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve y veinte y dos de Marzo último, unidas al pleito ejecutivo, fólíos doscientos setenta y dos y doscientos noventa y seis.

Resultando: que recibido el pleito á prueba las partes practicaron las que á su derecho convenian.

Resultando: que concluido dicho término de prueba, alegaron las partes de bien probado y con citacion de las mismas se llamaron los autos á la vista.

Resultando: que para mejor proveer se mandó que D. Leon Gonzalez Cuenca, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, arreglase testimonio literal de la demanda que se decia propuesta por el Curador ad litem de D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez, hijos de D. Clemente Rodriguez, en el concurso de este, reclamando el pago del importe de sus legítimas maternas, con preferencia á los acreedores de su padre y estado que tuviere dicha demanda.

Resultando: del testimonio expedido por dicho Escribano que en veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, por el Procurador Don Epifanio Lumeras, como Curador de los citados menores D. Felipe y Doña Enriqueta, se acudió ante el Juzgado del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en el concurso de su padre D. Clemente Rodriguez, pidiendo se tuviese por cierto, legítimo y admisible el crédito que representaban las legítimas maternas de dichos menores.

Considerando: que por la escritura de seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, adquirió el derecho D. Pedro Molina Pinilla de hacer efectivos en las tres casas hipotecadas á los plazos convenidos el precio de los trescientos noventa mil reales en que enagenó las mismas á favor de D. Clemente Rodriguez.

Considerando: que la hipoteca estipulada á favor del Molina no obstaba al derecho de hacer nuevas hipotecas, siempre que quedase á salvo el derecho de prelacion que hoy reconoce el número cuarto del artículo ciento siete de la Ley hipotecaria para cobrar su crédito con preferencia á otros acreedores posteriores.

Considerando: que en su virtud es legítimo el derecho de los menores

hijos del D. Clemente, á quienes en pago de sus herencias maternas, se aseguró y garantizó la cantidad de siete mil quinientos escudos á cada uno en la cuenta y particion que se formalizó por los Testamentarios al fallecimiento de su madre Doña Luisa Salcedo, anotándose esa adjudicacion en el Registro de la Propiedad, puesto que siempre quedaba á salvo el derecho inscripto de D. Pedro Molina.

Considerando: que al dirigirse el acreedor Molina á las casas hipotecadas, al sustanciarse el procedimiento de apremio y al enagenarse aquellas no podia prescindirse del derecho que tenían sobre las mismas los menores, vendiéndose sin su audiencia y citacion y privándoles de la propiedad que les asistia.

Considerando: que la Real Sentencia de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, no puede obstar á los menores que no tuvieron parte en aquel juicio y se limitó á decidir sobre los derechos de que le creia asistido el deudor D. Clemente Rodriguez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo novecientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el novecientos ochenta y cuatro que se invocó allí como fundamento de la resolucion, siempre se ha entendido que si bien por él carece de derecho el deudor para recobrar sus bienes, la venta no impide que pueda anularse por alguna causa legal, admitida por el derecho civil, que pueda alegar un tercero.

Considerando: que de sostenerse el remate hecho á favor de D. Fernando Santaren no solo se falta en perjuicio de los menores á las condiciones de la escritura de seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve en que Molina funda su accion, sino tambien al que le garantizan las disposiciones de la Ley hipotecaria, asegurando sus créditos con las formalidades que las mismas prescriben y privándoles de su propiedad sin haberles citado ni oido, cuando prestándoles audiencia, su accion tenia que limitarse á la defensa de sus derechos, pero sin vulnerar ni postergar el del acreedor Molina.

Considerando: que en su virtud carecen de accion los menores para cobrar con preferencia al crédito del Don Pedro Molina sobre las casas de que solo se desprendió con la condicion de que el comprador D. Clemente Rodriguez, cumpliera religiosamente en los quince pagos que se estipularon.

Visto: el número cuatro, artículo ciento siete de la Ley hipotecaria, el cuarenta y dos de la misma Ley y la doctrina establecida en el artículo treinta y cinco de la instruccion de la expresada Ley, con todo lo demás alegado y expuesto, dicho señor Juez, por ante mí el Escribano

Dijo: que debia de declarar y declaraba con preferencia á D. Pedro Molina Pinilla para cobrar con arreglo á la Escritura de seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve el descubierta en que se encuentre de los trescientos noventa mil reales en que

fueron vendidas á D. Clemente Rodriguez las tres casas á que se refiere la misma escritura otorgada á fé del Notario D. Laureano Iscar; pero nulo y sin valor alguno el remate hecho de aquellas á favor de D. Fernando Santaren Ramon, en diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis por cuanto se formalizó la venta sin tener en cuenta los derechos que asisten á los menores representados por el Procurador D. Epifanio Lumeras, y sin su citacion, audiencia, ni intervencion alguna. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncio, firmo y mando, y de todo yo el Escribano doy fé.—Ramon Crespo y Vicente.—Ante mí: Manuel Martin de Lezcano.

De cuya sentencia por parte de Don Fernando Santaren se interpuso apelacion, la que por auto de este dia le ha sido admitida lisa y llanamente y en ambos efectos, mandando que citadas y emplazadas las partes se remitan los autos á la Exema. Audiencia territorial. Y para la insercion en el *Boletin oficial* en ausencia y rebeldía de D. Clemente Rodriguez Manzano, expido el presente que signo y firmo en Valladolid á once de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Martin de Lezcano.

Núm. 442.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Alonso Parra, natural de Villabera del Agua, para que en el término de nueve dias á contar desde su fecha se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar cierta declaracion acordada en causa criminal que se instruye sobre lesiones á Domingo Gilla, residente en Villanueva de los Infantes; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 16 del presente por la mañana, se extravió en la cuesta de la Parrilla, cerca de Tudela de Duero, un perro inglés, de un año, cuyas señas son: pelo blanco, largo y fino, las orejas de color canela y con pintas grandes del mismo color sobre el lomo y costillares; atiende al llamarle Czar y lleva un collar forrado de laton dorado con candado y las iniciales L. P. de V.

La persona que sepa de su paradero avisará en casa de su dueño en esta capital, Portales de Guarnicioneros, núm. 4, principal.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRILLO, Calle de la Obra, núm. 8.